

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril – Cesar, jueves primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procesados:	ELIO LUIS ARRIETA NUÑEZ	C.C. 1.067.717.831
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, con efectos punitivos correspondientes al delito de INJURIA POR VÍA DE HECHO	
JUEZ	ELAINE OÑATE FUENTES Email j01prmpalbecerril@cendoj.ramajudicial.gov.co	
FISCALÍA:	ADOLFINA MORALES GÓMEZ (Fiscal 26 Local de Agustín Codazzi) Email adolfinamoraless@fiscalia.gov.co	
DEFENSA:	MARCELA GOMEZ – Defensor Público Email marcelagomezabogada@gmail.com	
VICTIMA:	LENDIS PATRICIA GARCÍA CONTRERAS	
ASUNTO:	Sentencia de primera instancia, Ley 906 de 2004	
DECISIÓN:	SENTENCIA CONDENATORIA – PREACUERDO	
CUI	200136001235-2016-01035	

1. ASUNTO

Luego de la verificación del preacuerdo e impartir legalidad al mismo, se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda en el proceso seguido contra el ciudadano ELIO LUIS ARRIETA NUÑEZ, persona ésta a quien el Delegado de la Fiscalía General de la Nación le endilgó el delito de Violencia Intrafamiliar, según los hechos acaecidos el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) donde resultó víctima LENDIS PATRICIA GARCÍA CONTRERAS, pero antes de la realización de la instalación de la audiencia de Formulación de Acusación fue presentado un preacuerdo el cual fue verbalizado y aprobado donde la aceptación de cargos se produjo por el delito de Injuria por vía de hecho

2. HECHOS

De acuerdo a lo plasmado en el formato escrito de acusación de la Fiscalía General de la Nación, se tiene que la denunciante fue la esposa del ELIO LUIS ARRIETA NUÑEZ, pero la fecha del 16 de septiembre de 2016 ya se habían separado, ese día el procesado llega hasta la vivienda de la víctima y encuentra unas fotografías en el celular y se enfurece, causándole lesiones físicas, por lo que Lendis Patricia García decide salir de la casa y marcharse hasta la residencia de los padres de Elio Luis, empero este llega hasta allá y continúan los maltratos, por lo que decide colocar la denuncia y se inicie la investigación.

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 906 de 2004
Radicado	200136001235-2016-01035
Procesado	ELIO LUIS ARRIETA NUÑEZ
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, pero con efectos punitivos correspondientes al delito de INJURIA POR VÍA DE HECHO
Decisión	SE CONDENA - PREACUERDO

3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

Corresponde al nombre de:

- ELIO LUIS ARRIETA NUÑEZ quien se identifica con la C.C. 1.067.717.831, expedida en el municipio de Agustín Codazzi y nacido el 278/10/1989; hijo de Elio Luis Arrieta Jiménez y Ana Cristina Núñez Zedan; persona esta quien para la fecha de la captura residía en Calle 18 # 11 – 90 del Barrio Machiques del Municipio de Agustín Codazzi

4. ACTUACIONES RELEVANTES

4.1. Los hechos ocurrieron el dieciséis (16) de septiembre de 2016, 9 en la Calle 18 # 11 – 90 del Barrio Machiques del Municipio de Agustín Codazzi.

4.2. El 30 de mayo de 2018, el Fiscal 26 Local de Agustín Codazzi le Formula Imputación al ciudadano Elio Luis Arrieta Núñez, por el delito de Violencia Intrafamiliar, lo anterior ante el Juzgado Primero Promiscuo de Agustín Codazzi.

4.3. El 30 de junio de 2020, se radica escrito de Acusación en este Despacho, atendiendo que el Juzgado Primero Promiscuo de Agustín Codazzi realizó audiencia de formulación de imputación y el Juzgado Segundo Promiscuo de Agustín Codazzi el 25 de septiembre de 2018 rechazó la preclusión.

4.4. El Juzgado avoca conocimiento y fija fecha para la realización de la audiencia de Formulación de acusación, la cual fracasa, por lo que el 8 de junio de 2022 presentan un Preacuerdo, el cual fue verbalizado y se impartió legalidad el 7/07/2022, fijando fecha para la lectura de la sentencia penal condenatoria por el delito de injuria por vía de hecho por vía de preacuerdo.

5. CONSIDERACIONES.

El Despacho es competente para dictar sentencia en el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 37 de la ley 906 de 2004¹, sistema procesal por el cual se tramitó el asunto, sin que existen causales de nulidad que impidan continuar con el trámite, además que las rebajas de pena fueron acordadas por las partes.

¹ Artículo 37. De los jueces penales municipales. Modificado por el art. 2, Ley 1142 de 2007. Los jueces penales municipales conocen: (...)
4. De los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 906 de 2004
Radicado	200136001235-2016-01035
Procesado	ELIO LUIS ARRIETA NUÑEZ
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, pero con efectos punitivos correspondientes al delito de INJURIA POR VÍA DE HECHO
Decisión	SE CONDENA - PREACUERDO

- Presunción de inocencia.

Una de las garantías fundamentales de todo ciudadano es la presunción de inocencia consagrada en el artículo 29 de nuestra Constitución Política según la cual, *"Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable"*.

También es tomado como un principio contenido en instrumentos internacionales tales como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, artículo 9, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 11, en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, artículo 8, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, artículo 14.2, entre otros.

Sin embargo, este principio – derecho, no es absoluto, si en la audiencia de juicio oral se practican pruebas con las cuales se llegue a ese convencimiento de que el procesado es responsable penalmente por la conducta punible endilgada o como en el caso particular los procesados aceptaron los cargos de manera libre, consiente y voluntaria, desde el inicio del proceso.

A su turno, el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal transcribe el aparte constitucional sobre la presunción de inocencia y lo complementa con la figura del *in dubio pro reo* según la cual, *"La duda que se presente se resolverá a favor del procesado"*, lo cual permite concluir que si no se cuenta con la certeza, o lo que la norma denomina *"convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda"*, deberá prevalecer la absolución y por ende la libertad de la persona enjuiciada.

- El preacuerdo y los términos de este.

La Fiscalía General de la Nación, realiza un preacuerdo entre las partes y el 8 de junio de 2022 allega el documento al correo institucional del Juzgado para el trámite correspondiente, por lo que se fijó fecha para su verbalización y posterior verificación de legalidad.

El preacuerdo adelantado por ELIO LUIS ARRIETA NUÑEZ con la Fiscalía General de la Nación en presencia de su defensor, lo cual se realizó de manera libre, consiente y voluntaria, cuyo acuerdo consistió en que a cambio de asumir

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 906 de 2004
Radicado	200136001235-2016-01035
Procesado	ELIO LUIS ARRIETA NUÑEZ
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, pero con efectos punitivos correspondientes al delito de INJURIA POR VÍA DE HECHO
Decisión	SE CONDENAN - PREACUERDO

su responsabilidad en los hechos endilgados esto es, Violencia Intrafamiliar Agravado, se degradaría la conducta y se emitiría una condena por el delito de Injuria por vía de hecho consagrado en el artículo 226 del C.P., y la pena a imponer, la cual fue pre - acordada es de 16 meses de prisión.

El 7/07/2022 se impartió legalidad a preacuerdo, por ello fue interrogado el procesado para que escuchar de su propia voz la aceptación de cargos, además se verificó que con antelación hubiese sido debidamente asesorado por su abogado, luego de ello se lo pone de presente el beneficio punitivo al que se hace acreedor; luego el Juzgado se refiere sobre el particular comportamiento lo cual tiene como fin último que se profiera una sentencia anticipada en lo términos pre - acordados, que conlleva renunciaciones mutuas, es decir, por un lado del procesado y por otro del Ente Persecutor, pues mientras el primero dimite controvertir las pruebas en que se funda la acusación, como al desarrollo normal del proceso, el segundo renuncia a ejercer su poder investigativo.

La sentencia anticipada, consecuencia del allanamiento a cargos y/o preacuerdos, participa de la naturaleza de la justicia consensuada y a su vez forma parte del denominado derecho premial, pues el implicado manifiesta consciente, espontánea y libremente su voluntad de aceptar los cargos que el ente investigador le ha formulado; y a cambio de ello, en compensación al ahorro de instancia generado por el sometimiento a la justicia, recibe una rebaja sustancial de la pena imponible, conforme a la etapa procesal donde se produzca.

Para concluir el tema abordado es de vital importancia para el Despacho aseverar que la confesión debe estar sustentada en elementos de juicio que avalen, en grado de certeza, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad de cada uno de los procesados, como pilares fundamentales de un fallo condenatorio y de la conformidad que sobre tales aspectos implica la aceptación de cargos, motivo por el cual se hace indispensable examinar la confluencia de estos en el caso concreto.

- Valoración jurídica, probatoria y decisión

Se tiene que en el fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional definió el concepto de violencia de género al expresar:

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 906 de 2004
Radicado	200136001235-2016-01035
Procesado	ELIO LUIS ARRIETA NUÑEZ
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, pero con efectos punitivos correspondientes al delito de INJURIA POR VÍA DE HECHO
Decisión	SE CONDENAN - PREACUERDO

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

Esta funcionaria inicia tiene como referente este aparte jurisprudencial pues resulta claro que la violencia contra las mujeres ocurre con más frecuencia entre otros escenarios, al interior del hogar de ahí, que el legislador haya considerado el delito de violencia intrafamiliar y que comprende actos asociados o individuales de violencia física y psicológica y muchos casos asociados a pautas culturales aprehendidas y justificadas socialmente y que son utilizadas como mecanismos de defensa por los hombres para asegurar el mantenimiento del poder, el disfrute de privilegios y en sí, el patriarcado que es un tema que se ha buscado a toda costa con la institucionalización de este delito a su eliminación en la medida en que las mujeres se tenga en plano de igualdad con relación al hombre y, se superen todos esos clichés existentes en épocas pasadas pero que aún quedan rezagos de esa cultura.

Al fin y al cabo, la finalidad de la familia es precisamente consolidarla y no destruirla y se deteriora en la medida que se acentúa la violencia no sólo se entiende que se genera en contra de quien sufre el maltrato físico y psicológico sino también quienes resultan presenciales de ello, como es el caso que ocupa la atención, ya que en la entrevista rendida por la víctima se dejó claro que las agresiones físicas y verbales eran en presencia del núcleo familiar. Es de vital importancia, resaltar que, en una de las ocasiones, la madre del hoy condenado fue testigo de las agresiones físicas y en ese momento tuvo la necesidad de intervenir para que cesaran los maltratos, inclusive la ocultó para que no se continuara el maltrato del cual era víctima LENDIS PATRICIA GARCÍA. Por eso mismo es que la Corte Constitucional insiste en que en virtud de las investigaciones en las que se vean involucradas las mujeres como víctimas la justicia no puede dejar de considerar los criterios diferenciadores de género².

² Sentencia T-590 de 2017

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 906 de 2004
Radicado	200136001235-2016-01035
Procesado	ELIO LUIS ARRIETA NUÑEZ
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, pero con efectos punitivos correspondientes al delito de INJURIA POR VÍA DE HECHO
Decisión	SE CONDENAN - PREACUERDO

Ahora bien, se cumplió con el control material analizado desde el punto de vista de la existencia de elementos materiales probatorios que no dejan duda de la existencia del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 del Código Penal, aunque se haya readecuado para efectos punitivos al delito de Injuria por vía de hecho esto es, con la denuncia formulada por Luz Marina Vega Trillos en su condición de víctima, la entrevista en la cual pone de presente la manera cómo sucedieron los hechos los cuales son objetos de investigación, y demás elementos allegados.

Se tiene que el delito investigado es el de violencia intrafamiliar agravada, pero en el preacuerdo fue degradada la conducta punible a injuria por vía de hecho, es decir, de esa manera moduló el delegado de la F.G.N. el preacuerdo, lo cual está permitido por el artículo 350 del C.P.P. inciso 2 y se dan por cumplidos los fines que el legislador en materia de preacuerdos previó en el artículo 348 *ibidem*, es decir, disminuir de alguna manera la pena pues así se humaniza la misma, se soluciona un conflicto familiar y social con un mensaje positivo a la sociedad y a la víctima en el sentido de hacer justicia, se activan el trípode de derechos erigidos en favor de la víctima esto es, a la verdad y justicia pero también a la reparación lo que en este caso se ha cumplido de manera simbólica con los nuevos comportamientos asumidos al interior del núcleo familiar aunado al perdón deprecado donde se dijo además que no existiría repetición de hechos de maltrato.

En ese orden de ideas, se le emite sentencia condenatoria a ELIO LUIS ARRIETA NUÑEZ de manera abreviada para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de Injuria por vía de hecho más aún cuando aquel se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable y porque su actuar fue antijurídico.

- Motivación de la dosificación punitiva.

Huelga recordar que la Fiscalía General de la Nación endilgó al ciudadano ELIO LUIS ARRIETA NUÑEZ quien se identifica con la C.C. 1.067.717.831 como

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 906 de 2004
Radicado	200136001235-2016-01035
Procesado	ELIO LUIS ARRIETA NUÑEZ
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, pero con efectos punitivos correspondientes al delito de INJURIA POR VÍA DE HECHO
Decisión	SE CONDENA - PREACUERDO

autor del delito de Violencia Intrafamiliar contenido en el artículo 229 del Código Penal, empero se allegó al Despacho el Escrito de Preacuerdo, lo cual fue avalado por la suscrita Jueza como se dejó sentado con suficiente claridad en los párrafos precedentes.

En ese orden de ideas y atendiendo lo acordado por las partes se tomará como sanción a imponer a ELIO LUIS ARRIETA NUÑEZ es de DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN que deberá purgar a título de autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar, pero con los efectos punitivos del delito de Injuria por vía de hecho como ya se explicó. Como pena accesoria, se le impondrá a ARRIETA NUÑEZ la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 del C.P.³.

- Sustitutos penales

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como exigencias para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se cumple en este caso al haberse fijado como pena a Elio Luis Arrieta Núñez DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 el juez de conocimiento concederá

³ Artículo 51. Duración de las penas privativas de otros derechos. Adicionado por el art. 25, Ley 1257 de 2008. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3º del artículo 52.

Se excluyen de esta regla las penas impuestas a servidores públicos condenados por delitos contra el patrimonio del Estado, en cuyo caso se aplicará el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.

La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio de seis (6) meses a veinte (20) años. La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría de seis (6) meses a quince (15) años. La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de seis (6) meses a diez (10) años. La privación del derecho a la tenencia y porte de arma de uno (1) a quince (15) años. La privación del derecho a residir o de acudir a determinados lugares de seis (6) meses a cinco (5) años.

Artículo 52. Las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos, que pueden imponerse como principales, serán accesorias y las impondrá el Juez cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible, por haber abusado de ellos o haber facilitado su comisión, o cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena. En la imposición de las penas accesorias se observará estrictamente lo dispuesto en el artículo 59. En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2 del artículo 51.

Artículo 53. Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 906 de 2004
Radicado	200136001235-2016-01035
Procesado	ELIO LUIS ARRIETA NUÑEZ
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, pero con efectos punitivos correspondientes al delito de INJURIA POR VÍA DE HECHO
Decisión	SE CONDENA - PREACUERDO

el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo. Eso ocurre precisamente en este caso toda vez que tal como lo aseguró la delegada de la Fiscalía general de la Nación, Elio Luis Arrieta no reporta antecedentes judiciales y el delito de Injuria por vía de hecho que fue el que se tomó para efectos punitivos no se encuentra dentro del listado del artículo 68 A *ibidem*.

De tal manera que reúne las exigencias contenidas en la norma que refiere el sustituto en comento para concederle la suspensión condicional de la pena con un período de prueba del mismo término, DIECISÉIS (16) MESES, período dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal que suscribirá en diligencia compromisoria.

Con sustento en las precedentes consideraciones y como nada queda por añadir, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE por vía de preacuerdo al ciudadano ELIO LUIS ARRIETA NUÑEZ quien se identifica con la C.C. 1.067.717.831 y demás condiciones civiles y personales, en condición de autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, pero con efectos punitivos correspondientes al delito de INJURIA POR VÍA DE HECHO, de acuerdo con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a ELIO LUIS ARRIETA NUÑEZ por dicho delito, a la pena principal de DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN de acuerdo con las consideraciones.

TERCERO: CONCEDER a ELIO LUIS ARRIETA NUÑEZ el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia

CUARTO: IMPONER a ELIO LUIS ARRIETA NUÑEZ, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta, esto es DIECISÉIS (16) MESES.

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 906 de 2004
Radicado	200136001235-2016-01035
Procesado	ELIO LUIS ARRIETA NUÑEZ
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, pero con efectos punitivos correspondientes al delito de INJURIA POR VÍA DE HECHO
Decisión	SE CONDENA - PREACUERDO

QUINTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por haberse indemnizado a la víctima.

SEXTO: Expídanse copias de esta decisión a las autoridades correspondientes para los fines de publicidad indicados en la ley 906 de 2004, por parte de la Secretaría del Juzgado.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente fallo, remítanse de acuerdo con los lineamientos trazados por el CSJ para evitar la propagación del COVID 19, las copias de la actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Reparto- correspondiente, para lo de su cargo.

Contra este fallo procede el recurso de apelación, en los términos de ley.

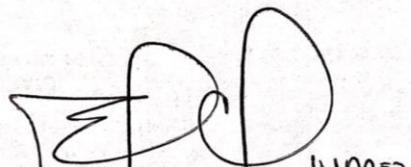
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

NOTA DE EJECUTORIA: LA DECISIÓN QUEDÓ EN FIRME, HOY JUEVES PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR NO HABERSE INTERPUESTO RECURSO ALGUNO.



ELKIN J. ALVAREZ LEÓN
SECRETARIO

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)